

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

Resolución de 9 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se modifica el Anexo II de la Orden de 5 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Orden de 5 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, establece en su Anexo II el contenido de las fichas técnicas descriptivas de instalaciones industriales, entre ellas la de almacenamiento de productos químicos.

Estas fichas técnicas reflejan las características principales de la instalación, los diferentes tipos de instalación que se pueden poner en funcionamiento y la documentación que se tiene que aportar a la Administración, todo ello de acuerdo con la normativa específica reguladora del tipo de instalación en cuestión.

La primera modificación de la Orden de 5 de marzo de 2013 se llevó a cabo mediante Resolución de 9 de mayo de 2013, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se modifica el Anexo II de la Orden de 5 de marzo de 2013.

Posteriormente, se llevó a cabo una actualización y mejora de la comunicación de puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales y del contenido de varias de las fichas técnicas descriptivas de instalaciones industriales, entre ellas la ficha de instalaciones de almacenamiento de productos químicos, mediante Resolución de 16 de junio de 2015, por la que se modifican la comunicación de puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales y las fichas técnicas descriptivas de instalaciones industriales a las que se contrae la presente Resolución, contenidas en los Anexos I y II de la Orden de 5 de marzo de 2013.

Segundo. Mediante Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, se ha aprobado el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

Este nuevo Reglamento, que entró en vigor el 25 de octubre de 2017, deroga el Real Decreto 379/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-3, MIE APQ-4, MIE APQ-5, MIE APQ-6 y MIE APQ-7, el Real Decreto 2016/2004, de 11 de octubre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE APQ-8 «Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno» y el Real Decreto 105/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de los almacenamientos de productos químicos y se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE APQ-9 «almacenamiento de peróxidos orgánicos».

Este nuevo Real Decreto se adapta a lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE)

núm. 1907/2006, e introduce novedades tanto en el número de Instrucciones Técnicas Complementarias que aprueba, puesto que incorpora dos nuevas, la MIE APQ-0, definiciones generales, y la MIE APQ-10, almacenamiento en recipientes móviles, como en los ámbitos de aplicación y las clasificaciones de las Instrucciones Técnicas Complementarias existentes. Se hace necesario, por tanto, modificar la ficha técnica descriptiva de almacenamiento de productos químicos contenida en el Anexo II de la Orden de 5 de marzo de 2013, para adaptarla a su nueva normativa reguladora.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las competencias en materia de industria y energía recaen en la Dirección General de Industria, Energía y Minas en virtud del artículo 10 del Decreto 210/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

Segundo. La Orden de 5 de marzo de 2013, en su disposición adicional única, habilita a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de industria y energía a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento, desarrollo, interpretación y aplicación de la misma, así como a modificar sus Anexos mediante resolución.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas

R E S U E L V E

Primero. Modificación de la Ficha Técnica Descriptiva de Instalaciones de Almacenamiento de Productos Químicos.

Se modifica la Ficha Técnica Descriptiva de Instalaciones de Almacenamiento de Productos Químicos contenida en el Anexo II de la Orden de 5 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, cuya nueva redacción se muestra en el Anexo a la presente Resolución.

Segundo. Efectos.

La presente Resolución producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de noviembre de 2017.- La Directora General, Natalia González Hereza.

Anexo. Ficha Técnica Descriptiva de Instalaciones de Almacenamiento de Productos Químicos

FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA: INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS							
1. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA INSTALACIÓN							
Titular:						O CIF O NIF O NIE O PASAPORTE O OTR _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	
Apellido1: Apellido2:							
Nombre:							
Razón Social:							
Emplazamiento:							
Provincia: Municipio: Localidad:							
Tipo de vía: Nombre de la vía:							
Número: Piso: Esc: Puerta: Código Postal:							
Actividad principal:							
Clase de Peligro (1) <small>(según columna 2 de la tabla I del art. 2 del Reglamento)</small>	Recipiente	Capacidad de Almacenamiento máxima (2)	Material depósito	ITC aplicable	Clase (3)	Categoría (4)	¿Le afecta REP?
Observaciones:							
(1) En el caso de óxido de etileno, cloro, amoníaco anhidro y fertilizantes a base de nitrato amónico se indicará el producto en lugar de la clase de peligro							
(2) Con respecto a las unidades:							
Para los productos químicos sólidos, la masa en Kilogramos (Kg)							
Para los productos químicos líquidos, el volumen en litros (l)							
Para los gases licuados, los gases licuados refrigerados, y los gases disueltos: la masa en Kilogramos (Kg)							
Para los gases comprimidos: el volumen en Nm ³							
(3) En caso de aplicársele una de las siguientes ITC's: APQ-1, APQ-6 ó APQ-7							
(4) En caso de aplicársele la APQ-5							
2. TIPO DE INSTALACIÓN Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO							
O Almacenamiento en interior y exterior (APQ-1) cuya capacidad de almacenamiento cumple con los límites 2, 3, 4 y 5 requeridos para poder presentar memoria según su ITC							
O APQ-3, APQ-6 o APQ 7 cuya capacidad de almacenamiento cumple con los límites requeridos para poder 2, 3, 4 y 5 presentar memoria según su ITC							
O APQ-9 categorías de la B a la F, cuya capacidad de almacenamiento cumple con los límites requeridos para poder 2, 3, 4 y 5 presentar memoria según su ITC							
O APQ-5, categorías de almacenamiento 1 y 2 2, 3 y 5							
O Almacenamiento de recipientes móviles afectados por la APQ 10 de gases inflamables, aerosoles (inflamables y 2, 3 y 5 no inflamables), gases comburentes y líquidos inflamables cuya capacidad de almacenamiento cumple con los límites requeridos para poder presentar memoria según su ITC							
O Recipientes móviles afectados por la APQ 10, cuya capacidad máxima esté comprendida entre los valores 2, 3 y 5 establecidos en las columnas 5 y 6 de la tabla I del artículo 2 del Reglamento							

O Almacenamientos de productos cuyas clases de peligro están incluidas en la columna 2 de la tabla I del artículo 2 del Reglamento, no contemplados en alguna ITC específica y cuya capacidad máxima esté comprendida entre los valores de las columnas 5 y 6 de la tabla	2, 3 y 5
O Almacenamiento en interior y exterior (APQ-1) cuya capacidad de almacenamiento supera los límites requeridos para poder presentar memoria según su ITC	1, 4, 5 y 6
O Almacenamiento de óxido de etileno en recipientes fijos (APQ-2)	1, 4, 5 y 6
O APQ-3, APQ-6 o APQ-7 cuya capacidad de almacenamiento supera los límites requeridos para poder presentar memoria según su ITC	1, 4, 5 y 6
O Almacenamiento de Amoniaco Anhidro (APQ-4)	1, 4, 5 y 6
O Almacenamiento de peróxidos orgánicos y materias autorreactivas tipo A (APQ-9)	1, 4, 5 y 6
O APQ-9 categorías de la B a la F, cuya capacidad de almacenamiento supera los límites requeridos para poder presentar memoria según su ITC	1, 4, 5 y 6
O APQ-5 Categorías de almacenamiento 3, 4 y 5	1, 5 y 6
O Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno (APQ-8) con capacidad > 50 t. a granel o 200 t. envasado, y para uso propio con capacidad > 5 t.	1, 5 y 6
O Almacenamiento de recipientes móviles afectados por la APQ 10 de gases inflamables, aerosoles (inflamables y no inflamables), gases comburentes y líquidos inflamables cuya capacidad de almacenamiento supera los límites requeridos para poder presentar memoria según su ITC	1, 5 y 6
O Recipientes móviles afectados por la APQ 10, cuya capacidad máxima supera el valor de la columna 6 de la tabla I del artículo 2 del Reglamento	1, 5 y 6
O Almacenamientos de productos cuyas clases de peligro están incluidas en la columna 2 de la tabla I del artículo 2 del Reglamento, no contemplados en alguna ITC específica y cuya capacidad máxima supera el valor de la columna 6 de la tabla	1, 5 y 6
O Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa (MI-AF1) capacidad > 5000 t a granel o 8000 t envasado y para uso propio con capacidad > 500t	1 y 6
O Instalación de almacenamiento a la que le es de aplicación la ITC APQ-1, APQ-2, APQ-3, APQ-4, APQ-6 o APQ-7, únicamente a efectos de carga y descarga	2
O Baja de la instalación (*)	8
O Modificación de la instalación que supone que ésta pasa a estar excluida de la aplicación del Reglamento (*)	8
O Almacenamiento en interior (APQ-1) clase B $50 \leq Q < 300$ litros; clase C $250 \leq Q < 3.000$ litros; clase D $1.000 \leq Q < 10.000$ litros (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 4, 5 y 7
O Almacenamiento en exterior (APQ-1) clase B $50 \leq Q < 500$ litros; clase C $250 \leq Q < 5.000$ litros; clase D $1.000 \leq Q < 15.000$ litros (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 4, 5 y 7
O Cloro < 500 kg (APQ-3) (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 4, 5 y 7
O Almacenamiento de botellas (APQ-5) categorías 1 y 2 (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 5 y 7
O Líquidos corrosivos (APQ-6) clase "a" $200 < Q < 800$ litros; clase "b" $400 < Q < 1.600$ litros; clase "c" $1.000 < Q < 4.000$ litros (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 4, 5 y 7
O Líquidos tóxicos (APQ-7) T+ $100 \leq Q < 800$ litros; T $250 \leq Q < 1.600$ litros; Xn $1.000 \leq Q < 10.000$ litros (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 4, 5 y 7
O Almacenamiento en interior (APQ-1) clase B $Q \geq 300$ litros; clase C $Q \geq 3.000$ litros; clase D $Q \geq 10.000$ litros (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 4, 5, 6 y 7
O Almacenamiento en exterior (APQ-1) clase B ≥ 500 litros; clase C ≥ 5.000 litros; clase D ≥ 15.000 litros (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 4, 5, 6 y 7

O Almacenamiento de óxido de etileno (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 5, 6 y 7
O Cloro ≥ 500 kg (APQ-3) (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 4, 5, 6 y 7
O Líquidos corrosivos (APQ-6) clase "a" $Q \geq 800$ litros; clase "b" $Q \geq 1.600$ litros; clase "c" $Q \geq 4.000$ litros (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 4, 5, 6 y 7
O Líquidos tóxicos (APQ-7) T+ $Q \geq 800$ litros; T $Q \geq 1.600$ litros; Xn $Q \geq 10.000$ litros (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 4, 5, 6 y 7
O Almacenamiento de Amoniaco Anhidro (APQ-4) (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 4, 5, 6 y 7
O Almacenamiento de Botellas y Botellones (APQ-5) Categorías 3, 4 y 5 (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 5, 6 y 7
O Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno (APQ-8) con capacidad > 50 Tn a granel o 200 Tn envasado, y para uso propio con capacidad > 5 Tn (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 5, 6 y 7
O Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa (MI-AF) capacidad > 5.000 t a granel o 8.000 t envasado (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 6 y 7
O Sólidos fácilmente inflamables $1.000 \leq Q < 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 5 y 7
O Sólidos tóxicos T+ $50 \leq Q < 250$ kg; T $250 \leq Q < 1.250$ kg; Xn $1.000 \leq Q < 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 5 y 7
O Comburentes $500 \leq Q < 2.500$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 5 y 7
O Sólidos corrosivos clase "a" $200 \leq Q < 1.000$ kg; clase "b" $400 \leq Q < 2.000$ kg; clase "c" $1.000 \leq Q < 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 5 y 7
O Irritantes $1.000 \leq Q < 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 5 y 7
O Carcinogénicos $1.000 \leq Q < 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 5 y 7
O Sensibilizantes $1.000 \leq Q < 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 5 y 7
O Mutagénicos $1.000 \leq Q < 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 5 y 7
O Tóxicos para la reproducción $1.000 \leq Q < 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 5 y 7
O Peligrosos para el Medio Ambiente $1.000 \leq Q < 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	2, 3, 5 y 7
O Sólidos fácilmente inflamables $Q \geq 5.000$ litros (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 5, 6 y 7
O Sólidos tóxicos T+ $Q \geq 250$ kg; T $Q \geq 1.250$ kg; Xn $Q \geq 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 5, 6 y 7
O Comburentes $Q \geq 2.500$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 5, 6 y 7
O Sólidos corrosivos clase "a" $Q \geq 1.000$ kg; clase "b" $Q \geq 2.000$ kg; clase "c" $Q \geq 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 5, 6 y 7
O Irritantes $Q \geq 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017)	1, 5, 6 y 7

- O Carcinogénicos $Q \geq 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017) 1, 5, 6 y 7
- O Sensibilizantes $Q \geq 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017) 1, 5, 6 y 7
- O Mutagénicos $Q \geq 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017) 1, 5, 6 y 7
- O Tóxicos para la reproducción $Q \geq 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017) 1, 5, 6 y 7
- O Peligrosos para el Medio Ambiente $Q \geq 5.000$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017) 1, 5, 6 y 7
- O Almacenamiento de peróxidos orgánicos MIE APQ-9 $30 \leq Q < 150$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017) 2, 3, 4, 5 y 7
- O Almacenamiento de peróxidos orgánicos MIE APQ-9 $Q \geq 150$ kg (almacenamiento conforme al Reglamento APQ 2001 en virtud de la Disp. Transitoria segunda de R.D. 656/2017) 1, 4, 5, 6 y 7

3. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

- O 1. Proyecto redactado por técnico competente
 - O 1.a. Certificado del colegio profesional o declaración responsable del técnico autor del mismo (1)
 - O 2. Memoria firmada por el titular del almacenamiento o su representante legal
 - O 3. Certificado del Organismo de Control
 - O 4. Certificado de construcción de los recipientes extendido por el fabricante
 - O 5. Documentación acreditativa de disponer de un seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubra su responsabilidad civil que pudiera derivarse del almacenamiento
 - O 6. Certificado de Dirección técnica emitido por técnico competente
 - O 6.a. Certificado del colegio profesional o declaración responsable del técnico autor del mismo (1)
 - o. 7. Documento que acredita que la instalación se encuentra en ejecución en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 656/2017 (solicitud de licencia de obras, licencia de obras o proyecto de ejecución visado)
 - o. 8. Documento acreditativo de la situación en la que queda la instalación por baja o modificación que suponga que pasa a estar excluida del Reglamento (*)
- (1) Solo si el documento no está visado
(*) Solo para "MODIFICACIÓN/AMPLIACIÓN"

4. DECLARACIÓN

O La persona abajo firmante declara que son ciertos los datos que figuran en la presente ficha técnica y que la documentación aportada es copia fiel de los originales que obran en mi poder, autorizando a la administración para que pueda verificar la veracidad de los datos y documentos introducidos

En a de de

Fdo: